

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, num 4.º

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José de la Barrera, Alcalde de la Parra, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Zafra pide autorizacion para procesar á D. José de la Barrera, Alcalde de la Parra; resulta

Que el Promotor fiscal manifestó al juzgado en un escrito que habia recibido un parte del Sindico del Ayuntamiento de la Parra denunciando al Alcalde de aquella villa por haber impuesto y exigido en metálico varias multas, y no en el papel creado al efecto; y como estos abusos constituian delitos públicos, que era preciso castigar, previas las fórmulas del juicio criminal, procedia prevenir desde luego el sumario recibiendo declaracion á los multados, y practicando las demás diligencias correspondientes.

Acordado así por el Juzgado, dijeron varios testigos que habian pagado en metálico las multas impuestas por el Alcalde; unas por haber entrado frito de peso el pan que vendian sus respectivas mugeres; otras por haber entrado sus ganados en los sembrados, ó llevar las bestias sin bozal; por daños causados en los montes, y otras

causas análogas, procedentes todas de infraccion de los bandos de policia y buen gobierno.

Con vista de estas diligencias, dijo el Promotor fiscal, que apareciendo de las mismas haber sido cometidos los excesos que se atribuyen á D. José de la Barrera, Alcalde de la Parra, en el ejercicio de sus funciones administrativas antes de llevar adelante las actuaciones, se estaba en el caso de pedir la autorizacion al Gobernador de la provincia, remitiendole compulsas de lo obrado, con lo cual se conformó el juzgado, y así lo ejecutó.

Oido el Alcalde, contestó que con el objeto sin duda de inhabilitarlo para las elecciones de concejales, hicieron creer sus adversarios á los multados, que declarando en contra de él, les iban á devolver las multas en dinero; pero que esta acusacion quedaba desvanecida con los registros y papel de multas que presentaba, y que se hallan unidos al expediente, en los que se descubria la lenidad con que habia procedido contra los infractores á los bandos de policia, cuyas medidas se vió precisado á adoptar para contener los abusos que de antiguo se cometian.

Oido por último el Consejo provincial, y conforme el Gobernador con su dictámen, denegó al juzgado la autorizacion solicitada:

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, que faculta á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se expresan:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, por el cual se prohíbe á todas las Autoridades

civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico, sino en la clase de papel que por el mismo se crea:

Considerando que el Alcalde de la Parra Don José de la Barrera pudo imponer y exigir multas gubernativamente á los infractores á los bandos de policía y buen gobierno, conforme con las facultades consignadas en el artículo citado de la ley de Ayuntamientos:

Considerando que según el registro de las multas impuestas gubernativamente por el Alcalde, aparecen satisfechas en papel creado al efecto, y que esto mismo se acredita con los medios pliegos unidos al expediente, única comprobación que en el día existe, en los que constan las notas y demás requisitos prevenidos en el Real decreto citado, quedando por consiguiente desvanecido el cargo en que funda el juzgado el procedimiento;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Badajoz, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S., muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el juzgado de Hacienda de la misma de los cuales resulta que por parte de D. Manuel Moratíel, vecino de Santa Olaya de Eslorza, se denunciaron al juzgado varios hechos que en su sentir eran infracciones del Código penal, cometidas por los Alcaldes y Ayuntamientos de Rueda, Vegas del Condado y Gradefes, en el repartimiento de las contribuciones de los años de 1849, 1850 y 1851:

Que admitida esta querrela se dió auto mandando oficiar al Gobernador para que el Administrador de Rentas facilitase los repartimientos indicados, y disponiendo que los Alcaldes de los pueblos de que se trata remitiesen al Juzgado las listas cobratorias de aquellos años:

Que despues de trascurrido algun tiempo la Administracion de contribuciones dirigió al Juzgado los repartimientos pedidos:

Que según resulta de los mismos, éstos permanecieron expuestos al público durante el tiempo prevenido por la ley, y habiéndolos examinado la Administracion oportunamente los halló arreglados en un todo á las condiciones y requisitos prescritos, y á propuesta suya recayó en ellos la aprobacion del Gobernador:

Que así las cosas, el querellante presentó escrito haciendo diferentes cargos de falsedad á los concejales que los habian autorizado, y solicitando que, con el objeto de comprobar sus acusaciones, fuesen interrogados al tenor de ciertas preguntas varios concejales y vecinos:

Que se practicó esta diligencia, y que del contexto de algunas declaraciones resulta que en ciertos puntos los Alcaldes pedáneos y encargados de la cobranza en los años indicados no exigieron á

todos los vecinos la cuota que les estaba asignada en el repartimiento aprobado por el Gobierno de la provincia, sino otra que solo les correspondia en virtud de una distribucion extralegal, hecha por el mismo pueblo, del cupo de contribuciones que al mismo se habia señalado en el reparto general del Ayuntamiento:

Que despues de recibidas estas declaraciones, habiendo formalizado su querrela D. Manuel Moratíel, el Juzgado, oido el ministerio público, se consideró en el caso de solicitar del Gobernador la autorizacion necesaria para proceder contra los concejales, peritos y demas personas que parecian comprometidas en este asunto; pero que el Gobernador denegó la autorizacion y le requirió de inhibicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 1.º de la ley de 25 de Agosto de 1851, con arreglo al cual el Tribunal de cuentas ejercerá privativamente la autoridad superior para el exámen, aprobacion y feneamiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos y pertenencias del Estado:

Visto el artículo 20 de la misma ley de 25 de Agosto de 1851, el cual establece que cuando en estas cuentas apareciesen indicios de falsificacion, malversacion, ó cualquier otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos, habrá de remitirse el tanto de culpa que corresponda al Tribunal competente:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe la provocacion de competencias en materia criminal, á menos que en virtud de la ley corresponda á la Autoridad administrativa decidir alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que según resulta de los repartimientos facilitados por la Administracion, y de las declaraciones prestadas por los Alcaldes pedáneos, y que constituyen el fundamento de la denuncia, consiste en que para exigir á cada vecino la cuota de contribuciones no se ajustaron á las que estaban fijadas en los repartimientos aprobados por el Gobernador, sino que procedieron con arreglo á unas listas cobratorias formadas convencionalmente en los Ayuntamientos y pueblos para distribuir el cupo que á cada uno de estos últimos se habia señalado, siguiendo los trámites marcados por la ley:

2.º Que este hecho, ó puede ser objeto de reclamaciones por parte de los contribuyentes que entonces tienen expeditos los recursos necesarios para solicitar de la Administracion el desagravio á que haya lugar, ó constituir, como parece que sucede en el conflicto presente, motivo de culpabilidad respecto de las personas comprometidas en el abeso, en cuyo caso tambien corresponde á la Administracion, con arreglo á las disposiciones preinsertas, apreciar y decidir en vista de lo que arrojen de si las cuentas y demás documentos, á qué género de responsabilidad debe sujetarse á los funcionarios y otras personas culpables:

3.º Que por consiguiente hasta que la Administracion, hecho el exámen y censura de las cuentas en uso de sus atribuciones, haya creído que son fundados estos cargos y que prestan materia para proceder criminalmente, no puede darse por terminada la cuestion previa, sin cuya re-

solución no tiene estado. El asunto de que aquí se trata para que empiece á conocer de él la Autoridad judicial:

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, *Luis José Sartorius*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Lo escaso de la última cosecha de cereales en la generalidad de las naciones de Europa, decidiendo con los temores de la Guerra de Oriente, alzó considerablemente los valores de nuestros granos, y produjo alguna alarma sobre el surtido de nuestros mercados interiores. El Gobierno, que había reunido con tiempo los datos necesarios para no verse sorprendido por los acontecimientos, se abstuvo de dictar medidas que solo en casos extremos pueden convenir, y el resultado ha sido que sin coartar en lo mas mínimo la libertad del tráfico, sin cerrar nuestros puertos á la exportación, ni abrirlos para la importación, España, no solo se ha bastado á si misma, sino que ha dado ventajosa salida á una parte de sus sobrantes, adquiriendo así nuevas fuerzas reproductivas para su agricultura. El Gobierno cree que aun cuando la cosecha próxima se resintiese de escasez, todavía hay existencias de años anteriores bastantes para neutralizarla; sin embargo, como abriga la esperanza de que la Provincia ha de favorecer nuestro suelo, y persuadido de que la declaración ya realizada de la guerra de Oriente ha de abrir para nuestros frutos nuevos y abundantes mercados, necesita tener con la debida anticipación datos tan exactos como sea posible, tanto de las existencias actuales, como de los productos y consumos

PROVINCIA

de

ALBACETE.

probables de cereales y caldos. Para conseguirlo ha tenido á bien mandar S. M. la Reina:

1.º Que V. S. remita á este Ministerio una noticia exacta del aspecto que presente la próxima cosecha de cereales y de caldos, cuidando de anotar las variaciones que se fuesen presentando en el parte quincenal de los precios de subsistencias.

2.º Que oyendo á la Junta provincial de Agricultura, á la de Comercio, donde la hubiese, al Consejo provincial, y valiéndose de los demás medios que estime oportuno, forme, y asimismo remita á este Ministerio, un estado de las existencias que aun queden de la cosecha anterior, y sobrantes que se calculen, cubiertas las demandas del consumo anterior, hasta la próxima.

El Gobierno espera que penetrado V. S. de la importancia de los datos que se le piden, desplegará todo su celo para remitirlos con la exactitud y brevedad que su misma naturaleza exige.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1854.—Estéban Colantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 98.

Habiéndose suscitado duda por algunos Alcaldes, en la forma de extender las cédulas de vejez que han sustituido á los pasaportes desde 1.º del actual; y á fin de que haya la mayor exactitud y uniformidad en su extension, se insertan los adjuntos modelos, á los que deberán sugetarse estrictamente los Alcaldes al proceder á la formacion y repartimiento de las expresadas cédulas: al mismo tiempo les encargo formen y remitan á la Depositaria de este Gobierno las cuentas de documentos de vigilancia expedidos hasta 30 de Abril próximo pasado, en tregando en la misma los fondos y documento sobrantes. Albacete 2 de Mayo de 1854.—*Joaquin Alonso*.

DISTRITO MUNICIPAL

de

ALBACETE.

Número 1.º

JUAN Gonzalez Marin

empadronado en esta Capital calle de San Anton núm. 7.

Albacete 1.º de Mayo de 1854.

El interesado.
Firma.

El Alcalde.
Firma.

Pagó un real.

PROVINCIA

de

ALBACETE.

DISTRITO MUNICIPAL

de

ALBACETE.

Número 1.º

Cédula de vecindad para sirvientes.

Manuel Gimenez y Gonzalez al servicio

de D. Lucas Ochando, soltero,

empadronado en esta Capital calle de la Caba núm. 14.

Albacete 1.º de Mayo de 1854.

El cabeza de familia.
Firma del amo.

El Alcalde.
Firma.

Pagó un real.

PROVINCIA

de

ALBACETE.

DISTRITO MUNICIPAL

de

ALBACETE.

Número 1.º

Cédula de vecindad para individuos que no son cabeza de familia.

José Gomez Martinez

de oficio jornalero,

soltero

empadronado en esta Capital calle de San

Agustin núm. 8,

Albacete 1.º de Mayo de 1854.

El cabeza de familia.
Firma,

El Aldalde.
Firma.

Gratis,

IMPRESA DE LA UNION.